

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de marzo de 1966 por la que se reorganizan determinados servicios de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Ilustrísimo señor:

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2138/1965, de 21 de julio, y en uso de las facultades que a este Ministerio le confiere el artículo cuarto del mismo, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se estructura dentro de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas la Oficina de Financiación Exterior, que tendrá a su cargo las funciones procedentes de la suprimida Dirección General de Financiación Exterior y cuantas le encomiende el Director general del Tesoro o, en su caso, el Ministro de Hacienda.

Segundo.—La Oficina de Financiación Exterior, que estará a cargo de un Subdirector general Jefe de la misma, bajo la inmediata dependencia del Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, entenderá del estudio y tramitación de los asuntos relacionados con la participación del ahorro exterior en la financiación de inversiones en España y en las relaciones y negociaciones con los Organismos y entidades financieros internacionales y extranjeros, dentro de la competencia reservada al Ministerio de Hacienda y sin perjuicio de las que actualmente correspondan al Ministerio de Asuntos Exteriores, Presidencia del Gobierno y Ministerio de Comercio.

Tercero.—Los servicios de la Oficina de Financiación Exterior estarán estructurados en dos Secciones, con los Negociados necesarios para su normal funcionamiento, ajustándose en todo caso la organización a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Serán de su competencia:

Sección 1.ª, de «Financiación Pública»

El estudio e información de las operaciones de crédito con el exterior, activas y pasivas del sector público.

La propuesta de disposiciones sancionadoras de los créditos concertados y de sus normas reglamentarias.

La vigilancia y tramitación del desarrollo de los créditos concertados.

La formulación de estadísticas relacionadas con el sector público y cuantas funciones se le encomienden por el Jefe de la Oficina.

Sección 2.ª, de «Financiación privada»

Los estudios financieros sobre crédito exterior para Empresas públicas y el sector privado.

El estudio de las proposiciones de operaciones de crédito exterior de los mencionados sectores, formulación de las correspondientes propuestas de autorización y de las relacionadas con aquéllas, así como de las disposiciones pertinentes.

La vigilancia y estadística de las operaciones autorizadas. La información sobre el mercado internacional de capitales y cuantas funciones se le encomienden por el Jefe de la Oficina.

Asimismo se asumirán por la Oficina de Financiación Exterior las funciones atribuidas al Ministerio de Hacienda al suprimirse la «Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica».

Cuarto.—Quedan suprimidas las Subdirecciones Generales de Financiación Exterior y Cooperación Financiera Internacional, la Sección de Documentación y Estadística.

Quinto.—La Secretaría para Crédito y Mercado de Capitales seguirá desempeñando las funciones atribuidas por el Decreto 2908/1962, de 15 de noviembre, bajo la dependencia del Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Sexto.—Se faculta al Director general del Tesoro para dictar las instrucciones complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de febrero de 1966 por la que se aclara el contenido de los párrafos 2 de los artículos 157 y 170 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 157 y 170 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, en sus párrafos número 2, habilitan para ascender a la categoría tercera de los Cuerpos de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, respectivamente, a los funcionarios ingresados por servicios interinos al amparo de disposiciones legales, siempre que contaran con diez años de servicios en los citados Cuerpos, poseyeran título suficiente y aprobaran los cursos de ampliación que habría de convocar el Instituto de Estudios de Administración Local.

Relacionando los indicados preceptos con los artículos 151 y 167 del mismo Cuerpo legal, modificados por Decreto 1441/1965, de 20 de mayo, que hacen referencia a la provisión de vacantes por los funcionarios de los citados Cuerpos nacionales, es indudable que quienes se encuentran en el supuesto de los referidos párrafos número 2 de los artículos 157 y 170 del aludido Reglamento pueden solicitar y desempeñar cualquier plaza de los respectivos Cuerpos, a excepción de las de categoría especial, careciendo de sentido el considerarles para siempre como de categoría tercera cuando pueden ocupar plaza que la tenga superior, con lo cual puede producirse la anomalía de ostentar en algún caso el Viceinterventor de Fondos categoría personal superior al funcionario que desempeña la Intervención.

Todo ello es consecuencia sólo de una interpretación restrictiva de los repetidos párrafos, que ha venido manteniéndose sin fundamento, por lo que debe ser rectificada. Y a fin de procurar una debida concordancia en la regulación de las materias referentes al régimen de personal, visto el informe favorable del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, y el tiempo transcurrido desde la vigencia del Reglamento de 30 de mayo de 1952, Este Ministerio ha acordado:

1.º Los Interventores de Fondos de Administración Local ingresados en el Cuerpo, al amparo de lo dispuesto en el número 2 del artículo 157 del Reglamento de Funcionarios, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, se considerarán pertenecientes a la primera categoría de su Cuerpo.

2.º Lo dispuesto en el apartado primero de esta Orden será de aplicación igualmente a los Depositarios de Fondos de Administración Local ingresados en el Cuerpo, en virtud de lo establecido en el número 2 del artículo 170 del Reglamento citado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.